



# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, *dos pesetas cincuenta céntimos* mensuales anticipadas; fuera de ella *tres pesetas cincuenta céntimos* al mes, *suere* al trimestre, *dies y ocho* al semestre y *veintiocho pesetas cincuenta céntimos* por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, aprobado en 5 de Mayo de 1871, no llena ya las exigencias del natural progreso y transformación de las enseñanzas, y adolece de no pocos defectos é incoherencias.

Por Real decreto de dicha fecha se suprimieron los Profesores supernumerarios, sustituyéndose en las Escuelas en que fuesen necesarios por Ayudantes de clases prácticas, y ordenándose que donde hubiese Supernumerarios, como en la Escuela de Pintura, mientras no fuesen colocados, seguirían de Auxiliares; pero en el reglamento ya citado nada se dice de ellos ni de los Ayudantes.

El proyecto de reglamento que tengo la honra de someter á la aprobación de S. M., no sólo viene á subsanar esta omisión, sino que también salva una dificultad que en dicha Escuela se hacia insuperable, porque no era posible conseguir que una enseñanza tan varia, que abarca también conocimientos especiales y tan extensos, como son, Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad, perspectiva y Anatomía, pueda ser regentada en ausencias, enfermedades ó vacantes de los Profesores numerarios por Ayudantes de clases prácticas á quienes no se exigieron previamente esos conocimientos.

En el proyecto de reglamento se propone que haya, en lugar de Ayudantes, Profesores auxiliares, nombrados siempre por oposición, y que dos de éstos deberán tener conocimientos especiales para poder sustituir á los Profesores numerarios de las tres citadas asignaturas.

Otra reforma se establece que se relaciona con lo ya dicho sobre las asignaturas especiales, y es lo referente á la provisión de cátedras. Las de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía, Perspectiva y las de Grabado se obtendrán siempre por oposición, y las restantes como se indica en el proyecto.

Suprimense los exámenes y las notas, sustituyendo ambas cosas por diplomas, que se concederán en vista del constante trabajo durante el curso, y los premios de oposición de final, medios más en armonía con el carácter elevado de una enseñanza artística superior, conservando solo las calificaciones de aprobado y suspenso para las clases en que es necesario examinar al alumno, además de práctica, teóricamente. Asimismo se suprimen los alumnos libres, que en dicho Centro artístico no pueden menos de ser, como acredita la experiencia, una perturbación en el régimen escolar. A los alumnos que se hayan distinguido y salido airosos en la prueba de oposición, se les concede el título de Profesores de Dibujo.

Se autoriza la concesión de cursos y conferencias y enseñanzas gratuitas de materias relacionadas con las artes plásticas, modificación que permitirá, sin gasto alguno para el Estado, llevar á las enseñanzas oficiales el criterio de las personas ilustradas que desempeñen estas clases.

En el orden económico, los aumentos de gastos son insignificantes y justificadísimos. Se reducen á la concesión de 500 pesetas de residencia al Profesorado, 500 al Escribiente de Secretaría y 250 al Bedel más antiguo, y 1.500 pesetas para premios.

Tales son las principales reformas introducidas por el adjunto proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

y en atención á lo expuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA ESCULTURA Y GRABADO

### CAPÍTULO PRIMERO

De la Escuela y sus enseñanzas

Artículo 1.º La Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, establecida en Madrid, tiene por objeto dar la enseñanza de estas Bellas Artes en su concepto más elevado y esencialmente artístico.

Art. 2.º La enseñanza comprenderá las asignaturas siguientes:

- 1.ª Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- 2.ª Perspectiva.
- 3.ª Anatomía artística.
- 4.ª Dibujo del antiguo y ropajes.
- 5.ª Dibujo del natural.
- 6.ª Paisaje.
- 7.ª Colorido y composición.
- 8.ª Modelado del antiguo y ropajes.
- 9.ª Modelado del natural y composición.

10. Grabado en dulce.
11. Grabado en hueco.

Art. 3.º Estas asignaturas se dividen en dos Secciones:

- 1.ª Pintura y grabado en dulce (1).
- 2.ª Escultura y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 4.º Corresponden á la Pintura y grabado en dulce las asignaturas siguientes:

- Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Anatomía artística.
- Perspectiva.

(1) Los alumnos que se dediquen al grabado en dulce estarán dispensados de las asignaturas de Colorido y de Paisaje.

- Dibujo del antiguo y ropajes.
  - Dibujo del natural.
  - Colorido y composición.
  - Paisaje.
  - Grabado en dulce.
- Corresponden á la Escultura y grabado en dulce las asignaturas siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Anatomía artística.
- Perspectiva.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Modelado del antiguo y ropajes.
- Modelado del natural y composición.
- Grabado en hueco.

Art. 5.º Comenzará el curso el 1.º de Octubre y terminará el último día de Mayo.

Art. 6.º Quince días antes de empezar el curso se pondrán al público en el cuadro de anuncios la designación de las asignaturas, Profesores que las desempeñan y horas de clase.

### CAPÍTULO II

Del Director

Art. 7.º El Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de número de la misma, y disfrutará sobre su sueldo la gratificación de 1.000 pesetas

Art. 8.º Son atribuciones del Director.

1.ª Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela, y todo lo referente al gobierno y administración de la misma.

2.ª Forma un reglamento interior, si lo creyese necesario, y someterlo á la aprobación de la Junta de Profesores y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores cuando lo crea conveniente ó cuando haya sido pedida por tres de los mismos.

4.ª Formar al principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

5.ª Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y despa-

char los asuntos de la Dirección, marcando las horas en que ha de estar abierta la Secretaría.

6.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento de Conserje, propuesta de ascenso entre los Bedeles y nombramiento de modelos; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, pudiendo imponer quince días de suspensión de sueldo á estos últimos, dando cuenta al Gobierno y á la Junta de Profesores.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe las instancias de los Profesores, Alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidan por la Superioridad.

10. Remitir al Gobierno una Memoria trienalmente sobre el estado de la enseñanza, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por los mismos, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

Art. 9.º Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela en ausencias y enfermedades.

### CAPÍTULO III

#### De los Catedráticos

Art. 10. Habrá en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado 11 Profesores de número para las 11 cátedras que comprende la enseñanza de la misma.

Art. 11. El sueldo de estos Profesores será de 4.000 pesetas anuales y 500 más por residencia, aumentándoseles en 500 pesetas más cada cinco años, por razón de antigüedad.

Art. 12. Las vacantes en el Profesorado se proveerán del modo siguiente: las cátedras de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía, Perspectiva y las de Grabado, siempre por oposición; las demás, una vacante por concurso entre los artistas que hubiesen obtenido primeras medallas en Exposiciones nacionales ó universales, otra por oposición, otra por concurso entre los Profesores auxiliares, computándoseles cada cinco años de servicios como una primera medalla de Exposiciones nacionales y otra conservando el derecho adquirido, mientras existan, á los antiguos Profesores de los Estudios elementales de esta Escuela.

Art. 13. Los Profesores de la Escuela cuyas obras obtuvieren un primer premio en Exposición nacional ó universal, publicaran una obra importante ó hicieron un notable trabajo relativo á la enseñanza ó al arte que profesan, serán propuestos al Gobierno por la Junta de Profesores para un premio de mérito.

Art. 14. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director, sin perjuicio de su derecho de acudir en alzada al Gobierno en los casos que lo consideren oportuno.

Art. 15. Durante las vacaciones y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos y Auxiliares ausentarse de Madrid, participando al Director por medio de oficio el punto donde se dirijan.

### CAPÍTULO IV

#### De los Profesores auxiliares

Art. 16. Habrá en la Escuela cinco Profesores auxiliares, que ingresarán siempre por oposición; cuatro correspondientes á la sección de Pintura y Grabado en dulce, y uno á la de Escultura y Grabado en hueco, debiendo dos de ellos tener conocimientos especiales para poder sustituir las cátedras de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística y Perspectiva.

Art. 17. El sueldo de estos Profesores será de 2.000 pesetas anuales; pero cuando desempeñen cátedras vacantes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de entrada de los Profesores de número.

Art. 18. Habrá además Auxiliares sin sueldo nombrados por el Claustro, á propuesta de los Profesores, para las clases que por su especial índole no puedan suplirse por los Auxiliares de número.

Art. 19. Los deberes de estos Profesores són: sustituir á los de número en ausencias y enfermedades. En caso necesario auxiliarán en las cátedras á los Profesores numerarios, así como en los trabajos de exámenes cuando el Director lo ordenare.

### CAPÍTULO V

#### De la Junta de Profesores

Art. 20. Componen esta Junta los Catedráticos de número de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Art. 21. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

En la formación del cuadro de asignaturas.

En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

En la aprobación del reglamento interior y en todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno, y administración de la Escuela en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 22. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los Alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Gobierno la reprensión ó el castigo que considere procedente.

### CAPÍTULO VI

#### Del Secretario

Art. 23. Desempeñará este cargo un Catedrático de la Escuela nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta del Director de aquella, y disfrutará la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Art. 24. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno administrativo de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Disponer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Ordenar el cuadro estadístico de Alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir, en papel del sello correspondiente, previa la autorización, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado dependiente ó Alumno un expediente personal.

Art. 25. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 26. Para auxiliar al Secretario habrá un Escribiente, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

### CAPÍTULO VII

#### Del Habilitado

Art. 27. El cargo de Habilitado se desempeñarán por turno entre los Profesores numerarios, siendo potestativo de éstos el delegar en el Conserje.

### CAPÍTULO VIII

#### De los dependientes

Art. 28. Habrá en la Escuela un Conserje, á cuyo cargo estará la conservación del edificio y cuantos enseres posea el Establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario firmado por el Director y el Secretario, será el Jefe de los demás dependientes.

Art. 29. Habrá un Bedel con el sueldo anual de 1.500 pesetas, dos con 1.250 pesetas, dos con 1.000 pesetas, un Portero con 1.000 pesetas, cuatro Modelos oficiales con 365 pesetas y un Escribiente de Secretaría con 1.500 pesetas.

Art. 30. Los deberes de estos empleados los determinará el reglamento interior de la Escuela, y sus sueldos el presupuesto general del Estado.

Art. 31. Las vacantes de los dependientes se proveerán por rigurosa antigüedad en los ascensos, y los nuevamente nombrados ocuparán el último lugar, solamente el Conserje se nombrará á propuesta del Claustro. Caso de no encontrarse en ninguno de los Bedeles las condiciones necesarias para el cargo, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad para que ésta lo designe.

### CAPÍTULO IX

#### De los alumnos

Art. 32. Para ingresar en la Escuela deberán haber cumplido éstos doce años de edad.

Probarán, con certificado expedido en establecimiento oficial ó asimilado, haber estudiado Gramática castellana, Aritmética y Geometría elementales y nociones de Geografía y de Historia de España.

Art. 33. El ingreso en la Escuela será exclusivamente por medio de examen, no estando exentos de él los Alumnos que hayan estudiado en otras Escuelas de Artes.

Art. 34. El examen de ingreso se determinará por el Claustro, con la debida oportunidad y aprobado por la Dirección general de Instrucción pública.

Los ejercicios de ingreso se expondrán al público una vez calificados.

El Tribunal de examen para el ingreso en la Escuela lo constituirá el Claustro de la misma.

Los aprobados en el examen de ingreso, previo el pago de los derechos corres-

pondientes, podrán cursar las siguientes asignaturas.

Los que se dediquen á la Pintura y Grabado en dulce, en Dibujo del antiguo, Perspectiva, Teoría é historia de las Bellas Artes y Anatomía artística.

Los grabadores en éstas y en la de grabado en dulce.

Los escultores y grabadores en hueco, en Teoría é historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo del antiguo y Modelado del antiguo, y los grabadores en hueco en éstas y en grabado en hueco.

Los que se dediquen al paisaje deberán matricularse en perspectiva, Teoría é historia de las Bellas Artes y Paisaje.

Por excepción se concederá matrícula gratuita á los alumnos y aspirantes aprobados á quienes el Claustro crea conveniente concederles esta gracia.

No podrá asistir á las clases de la Escuela ningún Alumno que no esté matriculado oficialmente, dada la índole especial y práctica de las mismas. Se exceptúa de esta disposición á los que deseen asistir á las clases de Perspectiva, Teoría é historia de las Bellas Artes y Anatomía artística, durante las explicaciones orales.

Art. 35. Los alumnos quedan sujetos á la Autoridad del Director y Profesores, así como al reglamento presente y al interior de la Escuela.

Art. 36. Dirigirán todas sus reclamaciones á la Superioridad por conducto del Director.

Los que faltaren á lo prescrito en este reglamento ó al interior de la Escuela, serán sometidos al Consejo de disciplina, el cual podrá imponer las penas siguientes:

1.º Reprensión pública por el Profesor y en su defecto por el Director.

2.º Expulsión temporal.

3.º Expulsión definitiva.

Esta última será sometida á la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

El Alumno ó Alumnos que incurriesen en cualquiera de las dos primeras penas, no podrán tomar parte en los concursos á premios.

### CAPÍTULO X

#### Exámenes y concursos á premios

#### I

Art. 37. Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años, antes de dar principio el curso académico, y en la primera quincena de Febrero para los que hubiesen quedado suspensos en los anteriores.

Art. 38. En el mes de Febrero, y previo el examen de los trabajos practicados por los Alumnos durante el curso, el Claustro adjudicará á los que se distingan por su aplicación y adelantos, diplomas de mérito de primera y segunda clase. Los agraciados con ellos, tendrán derecho á la prioridad para los puestos en las clases, por orden de antigüedad y categoría del diploma, y á hacer oposición á los premios.

#### II

El Claustro podrá adjudicar, mediante oposición, los siguientes premios: dos de 500 pesetas, uno en la clase de Colorido y Composición, otro en la de Modelado del natural y Composición y nueve de 250 pesetas, uno en cada una de las demás asignaturas; además una medalla y dos

accesis por cada 25 Alumnos matriculados y diplomas de mérito.

Los Alumnos que hubieran obtenido un premio metálico no podrán volver á hacer oposición al mismo.

Para ser admitido al concurso de premios deberá el Alumno acreditar su conducta y aplicación por medio de los diplomas que el Claustro da en Febrero.

Adjudicados los premios, se comunicará al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública el nombre de los premiados, para que por aquel Centro se libren las cantidades correspondientes.

Art. 39. La Escuela expedirá, á petición de los Alumnos, certificado de sus estudios en la misma.

Art. 40. Podrá expedir, á petición de los interesados, títulos de Profesores de Dibujo.

Estos se concederán á los que hubieren obtenidos los premios de 500 pesetas ó á los que, no teniéndolos los soliciten, para cuyo fin verificarán un examen de todas las asignaturas correspondientes á su Sección.

Estos ejercicios los determinará y serán juzgados por el Claustro, y sólo se verificarán á fin de curso.

Art. 41. El reglamento interior determinará el régimen, las clases y las obligaciones de dependencia y Alumnos.

ADICIONAL

El Director de la Escuela, de acuerdo con el Claustro de Profesores, podrá conceder á los que lo soliciten que expliquen cursos libres y den conferencias enseñanzas, siempre que unos y otras tengan por objeto estudios y temas relativos á las Artes plásticas.

Estas enseñanzas se darán á las horas que sean compatibles con las de la Escuela y sin que por ellas se altere el régimen escolar.

También podrá conceder á los Alumnos de la Escuela que lo pidan el que puedan trabajar en las clases prácticas durante las vacaciones, sin la corrección del Profesorado.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—  
Aprobado por S. M.—SEGISMUNDO MORET.  
(Gaceta 27 Diciembre 93.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 10 del próximo Enero y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Pinto, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Prado hayal, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Pinto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 10 del próximo Enero y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Con-

istorial del Ayuntamiento de Estremera, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Estremera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, de conformidad con la Sociedad Arrendataria del Timbre, se ha servido dictar entre otras, las reglas siguientes, á que deben sujetarse las operaciones de canje de los efectos que caducan en fin del año actual.

El canje de dichos efectos, en el distrito correspondiente á la Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Chinchón, se verificará en los puntos siguientes:

Chinchón, Expenduría de la Administración.

Belmonte de Tajo, Expenduría única.

Colmenar de Oreja, núm. 1.

Estremera, única.

Fuentidueña, única.

Valdelaguna, única.

Valdaracete, única.

Villacanejos, única.

Villamanrique, única.

Villarejo, número 1.

Titulcia, única.

Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clases 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de bienes nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero en las expendurias que se designen, siendo este plazo improrrogable.

En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de bienes nacionales de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se les entregue en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán en efectos

de la misma clase que los que se presentan sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Cadalso

En cumplimiento á lo que dispone el art. 161 de la vigente Ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92 á los efectos que en el mismo se interesan.

Cadalso 23 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Garcia.

El Alamo

Con el objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1894 á 95, se hace saber á los terratenientes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 30 de Enero próximo, las relaciones que tengan por conveniente, á las que acompañarán los documentos traslativos de dominio con los

requisitos prevenidos en el art. 50 del vigente reglamento del ramo.

El Alamo 24 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Balbino Ortega.

Navalagamella

Teniendo que proceder muy en breve á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1894 á 95, se hace saber á las terratenientes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de la fecha, hasta el 31 de Enero del 1894, las relaciones que tengan por conveniente, á las que acompañarán los documentos traslativos de dominio con los requisitos prevenidos en el art. 50 del vigente reglamento del ramo.

Navalagamella 24 de Diciembre del 1893.—El Alcalde, Francisco Sasot.

San Lorenzo

El día 14 de Enero próximo, á las once de la mañana, en esta Sala Consistorial, y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones, presupuestos y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante los días hábiles y horas, de nueve de la mañana á una de la tarde, tendrá lugar la subasta de las obras de reparación y reforma que han de ejecutarse en el cuartel propiedad de este municipio.

La citada subasta se verificará por lotes, dando principio por el correspondiente á la obra de cantería, mampostería y fábrica de ladrillo, y terminada ésta, se celebrarán sucesivamente las demás por el orden que se señala en el siguiente estado:

Subastas ó lotes	Tipo tasación de cada lote — Pesetas	Importe del 5 por 100 como depósito para tomar parte en la subasta — Pesetas	Fianza definitiva	PLAZOS en que ha de ejecutarse la obra
1.ª—Obra de cantería, mampostería y fábrica de ladrillo.....	8.733'78	436'69	En todos los casos el depósito para tomar parte en la subasta, y además fianador personal á satisfacción del Ayuntamiento ó en metálico, que ha de ser el importe del 10 por 100 del valor en que quede adjudicada la subasta.	En el plazo de tres meses.
2.ª—Carpintería de armar y de taller.....	11.132'50	556'63		En el de dos meses.....
3.ª—Albañilería.....	6.535	326'75		Idem.....
TOTAL.....	26.401'28	1.320'07		

Las indicadas subastas ó lotes serán presididas por mi Autoridad ó por quien legalmente deba sustituirme, y la forma de licitación ha de ser por pujas á la llana.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

San Lorenzo 28 Diciembre de 1893.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

Talamanca

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado se celebre la subasta para el arriendo del pasaje de la Barca, que se halla emplazada en el río Jarama en esta jurisdicción, el día 31 de los corrientes, y hora de doce á una de su tarde

El indicado acto, tendrá lugar en la

plaza de la Constitución ante el Ayuntamiento, y bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y que lo estarán también en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 21 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Juan Sama.

Villanueva de Perales

Con objeto de proceder muy en breve á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el año económico de 1894-95, se hace saber á los terratenientes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la

Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el 31 de Enero de 1894, las relaciones que tengan por conveniente, á las que acompañarán los documentos traslativos de dominio con los requisitos prevenidos en el art. 50 del vigente reglamento del ramo.

Villanueva de Perales 22 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Norte de esta Corte, seguida contra Miguel Ramírez Romero y otro, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 17 del actual, señalando el día 2 del próximo mes de Enero y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio, mandando se se cite al testigo Miguel Matallana del Río, que habitó en la casa núm. 3, bajo, calle de Alonso Cano, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Norte, de esta Corte, seguida contra Miguel Ramírez Romero y otro, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 17 del actual, señalando el día 2 del próximo mes de Enero, y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio, mandando se cite al testigo José Roma García de Tejada, que habitó en la calle Olózaga, 6 principal, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Norte de esta Corte, seguida contra Miguel Ramírez Romero y otro, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 17 del actual, señalando el día 2 del próximo mes de Enero y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio, mandando se cite al testigo Juan Hernández, que habitó en la casa núm. 16, de la calle de la Orden, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y

hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. José Palanca Monzón, primer Teniente del regimiento de Infantería Balears, núm. 41 y Juez instructor de la causa seguida con motivo de las lesiones que sufren los soldados de su mismo regimiento Doroteo Mena Galán y Cesáreo de la Torre Vara.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un cochero que en la tarde del 18 del próximo pasado Noviembre y hora de las siete y media, atravesó la plaza de Isabel II de esta Corte, guiando su coche con dirección á la calle del Arenal y presenciando los hechos que motivaron las lesiones de referencia, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar con el fin de prestar declaración en dicha causa.

Dado en Madrid á los 22 días de Diciembre de 1893.—José Palanca Monzón.

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en el ramo separado sobre prisión de la procesada Antonia Escudero y Escudero, y adjudicación á la Hacienda de la fianza personal de 1.000 pesetas, prestada en favor de aquella por D. Ignacio Sánchez García, vecino de Colmenar de Oreja, se anuncia la venta en nueva pública subasta sin sujeción á tipo, de una tierra, de cabida 1.100 estadales, que tiene plantadas 1.500 cepas, al punto de Valderecho, término de Colmenar de Oreja, partido de Chinchón; que linda por los cuatro aires con cerros conejiles y tasada en la cantidad de 1.500 pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día 12 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, y tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Chinchón; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta, que para ello necesitan consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles de doce de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 21 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés.

#### LATINA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina, en el sumario que instruye por muerte de Prudencio Martínez Herrero y en averiguación de las causas que la produjeron; se cita y llama por el presente á Victoria Rodrigo, viuda de aquel y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en ex-

presado Juzgado para hacerla un requerimiento; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de esta Corte, dimanante de causa contra Gabriel Parra Ortega, por hurto, se cita á Antonio Vivar Ibáñez y á Clemente Compau Alvarez, para que en término de tercero día, comparezcan ante el Juzgado para la práctica de esta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Julián Villanueva.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue Doña Concepción González Martínez, contra D. Emilio Pérez y Pérez, la subasta que estaba anunciada en los mismos para el día 14 de Enero del año próximo, de cuatro fincas rústicas situadas en término de la Ciudad de Caspe, se traslada para el 19 del propio mes, á las dos de la tarde.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

#### PALACIO

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha 12 del corriente, refrendada por mí en los autos que sigue el Procurador D. Luis Lumbreras en nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parceut, sobre pago de pesetas procedentes del importe de dos semestres de un préstamo que le hizo, intereses legales y costas causadas y que se causen; yo, el Escribano, requiero al expresado D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parceut, para que dentro del segundo día satisfaga al Banco Hipotecario de España los semestres vencidos en 31 de Diciembre último y 30 de Junio próximo pasado, importantes cada uno 1.818 pesetas 71 céntimos, por razón del préstamo de 60.000 pesetas que dicho Establecimiento le hizo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, así como el de los intereses de demora, costas y gastos, se procederá al secuestro y posesión interina al referido Banco de la finca hipotecada en garantía del préstamo y le parará además el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, A. Tornos.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos.

36

#### CHINCHÓN

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que puedan facilitar datos y noticias respecto de quien sea el cadáver encontrado el día doce del actual en la línea férrea de Madrid á Alicante, kilómetro 66, término de Aranjuez y sitio denominado Montón de Trigo, de unos diez y ocho á veinte años de edad, pelo

castaño, ojos pardos, color bueno, sin pelo de barba, vestido con pantalón azul, zapatos blancos y una manta á cuadros azules y blancos y faja negra; y además á los parientes más próximos, con el fin de instruirles del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 20 de Diciembre de 1893.—Mariano Mijoler.—El Actuario, Juan Escanella.

#### CHINCHÓN

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de solvencia del procesado Julián Morán y Lucas (a) *Pirolo*, en causa por parricidio, se saca á tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, la finca embargada á dicho procesado, la que se verificará el día 24 de Enero de 1894 y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, que es la siguiente:

Mitad de una casa, sita en esta población y su calle de la Amargura, sin número, que linda por la derecha entrando, con otra de Félix Bravo; izquierda, Nicasio Conde y espalda, Doña Basilisa de la Peña; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

#### Previsiones

- 1.ª Que no existen títulos de propiedad.
- 2.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Chinchón á 22 de Diciembre de 1893.—Mariano Mijoler.—El actuario, Juan Escanellas.

### Juzgados municipales

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita, y llama por término de cinco días á Mariano Guadalupe Aguado Varas, de 36 años, natural de Tusuello provincia de Avila, y que dijo vivir en la calle de San Bernabé, 3, segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría

Del parte sanitario correspondiente al día de ayer resulta que en la isla de Tenerife no ha ocurrido invasión ni defunción alguna por causa de cólera.

Madrid 30 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de ayer.)

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio